

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A. I. No. 549
Rad. 765203103004-2023-00105-00
Verbal Esp. Servidumbre

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del Condominio Campestre la Acuarela contra el auto No. 504 de data 17 de julio hogaño, proferido dentro de esta actuación, por medio del cual se rechaza la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante el proveído reprochado que indiscutiblemente cobija al que inadmitió la demanda, esta judicatura dispuso rechazarla atendiendo que no se satisfizo con los reparos encontrados al momento de su calificación, plasmándose meridiano las falencias que tiñen al canon demandatorio y la ausencia de algunos anexos indispensables para la dinámica de la acción genitora, como a continuación se indicará.

Surtida la referida calificación se evidenció que el mandato conferido debía ser corregido; que se debía identificar plenamente el bien objeto de imposición a efectos de que los hechos y pretensiones se afincaran sobre un cuerpo cierto; que se arrimara el avalúo catastral a efectos de radicar competencia en razón de la cuantía; que se adosara el dictamen pericial que ineludible exige una acción de su connotación. En esos términos la judicatura inadmitió el canon para que fueran subsanados los yerros percatados. La actora, en su procura arrimó escrito subsanatorio abanderando nuevamente la imposibilidad de identificar el bien inmueble que deberá soportar la imposición, bajo el argumento que la dificultad corresponde a que los demandados son titulares de dominio sobre más de cinco predios ubicados en el sector en donde se ventilará la pretensión medular y que para ello ha solicitado que la instancia surta previamente una inspección judicial que, además de identificar el inmueble, servirá para introducir a su encuadernamiento la pericia que exige la normativa procesal.

Necesario se hace destacar que el principio de acceso a la administración de justicia es un derecho de rango fundamental que el máximo órgano constitución ha ondeado de manera universal en su jurisprudencia, atendiendo entre otros factores, su relación intrínseca con el derecho sustancial a declarar. Tal como así lo mencionara en Sentencia T283/2013 al señalar que: *“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes...”*.

Aquella sujeción a los procedimientos anticipadamente establecidos a que alude la jurisprudencia, es precisamente lo que hizo permisible la confección de los autos que hoy conjuntamente se entienden recurridos, pues, al no cumplirse con lo señalado en la codificación procesal, automáticamente habilita al aponderado judicial para tener por desestimada la presentación de la demanda. De manera que, pretender que la judicatura se abroge cargas que directamente descansan en hombros de quien invoca la acción o de quien la repele, tornaría en una injustificada intromisión al previo y pos discurrir procesal, sin perjuicio, por su puesto, de que aquella situación en la que las partes no permiten el acaecimiento de las etapas procesales en el marco de un

escenario palmario de falta de colaboración, contexto en el cual también se habilita al juez del conocimiento para activar las acciones coercitivas que tiene a su alcance.

Aterrizando de nuevo a los argumentos del procurador judicial del titular del derecho sustancial a radicar, observa la judicatura que justificar su falta de diligencia para cumplir con las exigencias que su acción medular le impone, bajo los argumentos expuestos, sin mayor elucubración se palpa rápidamente que de permitirse el acaecimiento de un auto admisorio a la luz de las protuberancias ya expuestas, sería casi que permitir que las pretensiones se decidieran mediante sentencia inhibitoria, tras no estar como tantas veces se ha dicho, resididas sobre un cuerpo cierto que permita radicar la tan anhelada imposición del gravamen.

De antaño ya se exponía por la guardiana de la carta, que la demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia, señalando que:

“Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia”.¹

Traduce lo anterior, que no es un capricho del operador judicial que la demanda sea un instrumento confeccionado de manera clara y por qué no, inequívoca, que sus pretensiones emerjan para abdicar el derecho sustancial de manera diáfana², de ahí que, para nuestro asunto en estudio torne inexorable la plena identificación del predio que será sometido a la imposición del gravamen a título de servidumbre, como también la verificación de la cuantía³, a efectos de arraigar o no su competencia, incertidumbre que también se presenta de cara a las facturas de impuesto predial adosadas con la subsanación, ya que mientras una permitiría abrogar el conocimiento de la acción, la otra, la adjudicaría en cabeza del juez civil municipal⁴. De esta manera, corolario brotó la tan enervada duda, sin que fuese decantado por quien estaba llamado a hacerlo.

Acuciosamente de lo anterior, ineludible resulta que se desemboque de nuevo en lo apropiado del rechazo de la demanda, refrendándose la postura residida por este operador judicial, tras la confección del interlocutorio recurrido. Ahora, en cuanto a lo relativo de lo subsidiario del recurso, nos remitiremos al artículo 321 de la obra procesal, con más exactitud a su numeral 1º, que nos permite inferir con grado de certeza que en esta oportunidad la alzada es plausible y así ha de promoverse en la parte resolutive del presente pronunciamiento. Así las cosas, esta instancia judicial mantendrá la decisión adoptada mediante los proveídos censurados conforme lo acotado en la motivación del pronunciamiento y concederá el de apelación en el efecto devolutivo respecto del auto adiado el 17 de julio de la corrida anualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

1.- Mantener la postura adoptada mediante el proveído 504 de adiado el 17 de julio hogaño, de conformidad con la motivación expuesta.

¹ Sentencia C-1069/02 M.P. Jaime Araujo Rentería

² Numerales 4 y 5 del Artículo 82 de CGP

³ Numeral 7 del Artículo 26 Ibídem

⁴ Archivo No. 08 Anexos 288 y 297 del Exp. Electrónico

2.- CONCEDER ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga (Valle), el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, formulado por la parte demandante, contra el auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3.- Ejecutoriado el presente auto REMÍTASE el expediente electrónico al Superior Jerárquico, a fin de que se surta el recurso de alzada, haciéndole saber a la Oficina de Reparto, que es la primera vez que el asunto va a esa superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3facbc159d809002744a08ef7e20ea5438326e0f5372aefc11efdf2893cb569a**

Documento generado en 01/08/2023 10:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>